



Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 31 de agosto del año dos mil 21, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 01 de septiembre del año dos mil 21 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA SALA  
POENCIA 6



autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

**"II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNADA (sic)"**

**"A) ORDEN DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE AC/ DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX IMPUGNADA POR EL LIC. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO ALCALDÍA CUAUHTÉMOC."**

**"B) ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIONES, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CUMPLIMENTADA POR LA C. NADIA CORTÉS VILLALVA, EN SU CARÁCTER DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (..)"**

2. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por las accionantes, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de septiembre del año en curso, planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran sus alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

#### **CONSIDERANDO**

1. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contestación de demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre las dos causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracciones IV, V y IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que considera que el acta de visita de verificación no le ocasiona perjuicio alguno a su contraparte al encontrarse sujeta a posterior calificación y que la parte actora se inconformó con el procedimiento administrativo que se le instrumentó, por lo que concluye que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que un procedimiento administrativo de verificación se substancia y resuelve en forma de juicio, de ahí que al interponer juicio de nulidad en contra de los actos que lo constituyen, los particulares se encuentren en facultad de plantear los vicios que consideren les causen perjuicio y que se encuentren inmersos en los actos que conformaron el procedimiento administrativo de verificación que les fue instrumentado, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, en el mes de febrero de dos mil ocho, Página: 596, que es del tenor literal siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO**

SECRETARÍA  
DE LA  
CASA DE LA  
JUSTICIA  
SALA  
II



**RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

"Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

"Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho."

Asimismo, aplica al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia S.S./J. 32 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de noviembre del mismo año, que señala:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, COMO LO ES EL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OPORTUNIDAD PARA HACER VALER LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LOS ACTOS QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** Tratándose de actos emitidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo es el de responsabilidad de los



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

servidores públicos, que no sean de imposible reparación, su impugnación mediante el juicio de nulidad sólo procede hasta la resolución definitiva, siendo hasta entonces cuando se podrán alegar las violaciones cometidas en la misma resolución, así como en los actos dictados en el procedimiento correspondiente, con lo cual se pretende asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales y de la resolución definitiva."

"R. A. 155/2002-III-878/2001.- Parte actora: Ramón Olvera Romero.- Fecha: 17 de junio de 2003.- Unanimidad de siete Votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

"R. A. 7812/2002-II-5856/2001.- Parte actora: María Estela García del Valle.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 16 de abril de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R. A. 8011/2002-I-10753/2000.- Parte actora: Noé Alejandro Cruz.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carvajal."

"R. A. 2066/2003-A-1393/2002.- Parte actora: César Peña Bautista.- Fecha: 10 de octubre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 3394/2003-I-3131/2002.- Parte actora: Vladymir Miranda Martínez.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 19 de septiembre de 2003.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.



III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente argumenta que la orden de visita de verificación es ilegal, al afirmar que no fue dirigida a persona determinada, no obstante que asegura, cuenta con la documentación que acredita la legalidad de los trabajos que se están llevando a cabo en el predio de su propiedad.

La autoridad demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio resulta infundado, ya que señala que el hecho de que la orden de visita de verificación no se encuentre dirigida a persona específica no implica a su consideración que carezca de validez, en virtud de que asegura que al haber precisado el domicilio correcto del inmueble a verificar no se encontraba obligada a señalar el nombre del propietario del predio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que del análisis del acto a debate consistente en la Orden de Visita de Verificación para Construcción de trece de agosto de dos mil diecinueve, visible en original a fojas de la dieciséis a la diecinueve de autos, a la cual se le da pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que dicho acto administrativo se encuentra dirigido a las promoventes como se cita a continuación:

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SECCIÓN



legalidad de los trabajos de obra menor que defiende y que se hicieron constar en el acta de verificación respectiva, entonces resulta inconcuso que la enjuiciada al emitir la orden de visita combatida se encontraba obligada a precisar el nombre de las hoy actoras en dicho acto de autoridad, en virtud de que como se puede apreciar del numeral jurídico citado en líneas que preceden, para que un acto administrativo emitido por autoridad competente se considere válido, no debe mediar error respecto al expediente, documentos o nombre completo de la persona, por lo que la orden de visita que se estudia no se encuentra apegada a derecho y por ende lo procedente es declarar su nulidad.

Siendo necesario precisar que si bien es cierto que del contenido de los numerales jurídicos que constituyen el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal no existe disposición normativa que obligue a la enjuiciada a dirigir la orden de visita de verificación a nombre de la parte actora, también lo es que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es clara y precisa en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos y en términos de lo dispuesto por el texto de su artículo 4° que dispone que las Visitas de Verificación se sujetaran a lo previsto por la Ley y el Reglamento que al efecto se expida y en este contexto, las hipótesis normativas contempladas dentro del reglamento en cita no pueden estar por encima de lo que establece dicha Ley, y en consecuencia, el acto de autoridad que se analiza resulta nulo de pleno derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 60, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintiocho de febrero de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año, que es del tenor literal siguiente:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA,**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

114

**CUANDO CONOZCA ESE DATO.** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

"R. A. 3225/2005-I-5321/2004.- Parte actora: Carlos Badillo Corrales en su carácter de Director Responsable de obra y Soarbi Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gastón Raúl Maubert Viveros.- Fecha: 03 de noviembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña."

"R. A. 7365/2005-A-4196/2004.- Parte actora: Escuela de Música G. Martelli Asociación Civil, por conducto de su representante legal Gabriel Morales Martell.- Fecha: 01 de febrero de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

"R. A. 1734/2006-II-546/2005.- Parte actora: Julieta Bravo Martínez.- Fecha: 11 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes Gacía."

"R. A. 3006/2006-II-3634/2005.- Parte actora: María Antonieta Rodríguez Gutiérrez.- Fecha: 21 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 5735/2006-A-3024/2006.- Parte actora: Rosalina Benítez López.- Fecha: 10 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."



A-210964-2019

Asimismo, aplica a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/49, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de enero de dos mil diez, página 1988 que dispone:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

"Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García."

"Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez."

"Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que la orden de visita de verificación de trazo de agosto de dos mil diecinueve es violatoria de lo dispuesto por el artículo 7º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de ésta emana, consistente en el acta de visita de catorce de agosto del año en cita es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SALA  
I



Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Así las cosas y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a las actoras en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno.



Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenté en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la orden y acta de visita de verificación, de fechas trece y catorce de agosto de dos mil diecinueve dictados en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

  
**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

  
**DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**  
**E INSTRUCTOR**

  
**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARÍA DE ACUERDOS**

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 04 de diciembre del año dos mil 19, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE



El 04 de diciembre del año dos mil 19, surte efectos la anterior notificación. Day te.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
0000  
PC

SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
0000  
PC

SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
0000  
PC

SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
0000  
PC